

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-09-1977

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONVERSION DE DEUDA PENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL CON EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, POR UN MONTO DE B/.29,540.755.81 MEDIANTE LA EMISION DE UNA SERIE DE PAGARES, A UNA TASA DE INTERES DEL 9% ANUAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18424

Publicada el: 21-09-1977

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Deuda pública, Finanzas públicas, Gobierno nacional, Organización gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.383

Rollo: 24

Posición: 848

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1977 No.18,424

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.32 de 2 de septiembre de 1977, por la cual se autoriza la conversión de deuda pendiente del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Panamá.

REGULACION DE PRECIOS

Resolución No.187 de 4 de agosto de 1977, por la cual se deroga una Resolución No.210 de 12 de noviembre de 1976.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE LA CONVERSION DE DEUDA PENDIENTE DEL GOBIERNO CON EL BANCO NACIONAL DE PANAMA

LEY NUMERO 32,
(de 2 de Septiembre de 1977)

Por la cual se autoriza la conversión de deuda pendiente del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Dispónese la conversión de la deuda pendiente del Gobierno Nacional al 31 de diciembre de 1976 con el Banco Nacional de Panamá, por un monto de Veintinueve Millones Quinientos Cuarenta Mil Setecientos cincuenta y cinco balboas con ochenta y un centésimos (B/29,540.755.81).

ARTICULO SEGUNDO: Dicha conversión se hará mediante la emisión de una serie de veintiocho (28) Pagarés—Banco Nacional, por un monto de Veintiún Millones de Balboas (B/21,000.000.00) a un plazo de siete (7) años, que vencerán a partir de la fecha señalada en el Artículo Tercero de esta Ley y de un Pagaré Banco Nacional de Panamá por ocho millones quinientos cuarenta mil setecientos cincuenta y cinco balboas con ochenta y un centésimos (B/8,540.755.81) a un plazo de diez (10) años.

ARTICULO TERCERO: La primera serie de Pagarés aquí autorizados, se expedirán con fecha 1o. de enero de 1977 y devengarán intereses del 9o/o anual, pagaderos conjuntamente con el principal. El primer pagaré vencerá el 1o. de enero de 1978 y los subsiguientes trimestralmente a partir de esa fecha. La segunda Serie de Pagarés serán cancelados mediante cuotas anuales en el 8o. 9o. y 10o. año, según mejor conveniencia y arreglo entre el Gobierno Nacional y el Banco Nacional de Panamá. El mismo devengará también intereses al nueve por ciento (9o/o) anual, pagaderos trimestralmente a excepción del primer pago que vencerá el 1o. de enero de 1978.

ARTICULO CUARTO: El Gobierno Nacional se reserva el derecho a hacer abonos extraordinarios a esta deuda a su conveniencia.

ARTICULO QUINTO: Las partidas indispensables para cubrir los pagos de intereses y amortización de estos Pagarés, serán apropiadas en los Presupuestos de Rentas y Gastos a partir del año de 1978.

ARTICULO SEXTO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que conjuntamente con el Contralor General de la República expidan los pagarés a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermanas). Teléfono 61-7394 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicítese en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, ai.
DIOGENES CEDEÑO CENCI

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.,
ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación
NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA.

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Fernando Manfredo Jr.
Ministro de la Presidencia.

REGULACION DE PRECIOS**DEROGASE UNA RESOLUCION**

Resolución No. 187
4 de agosto de 1977

**EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE
REGULACION DE PRECIOS**

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 210 de 12 de noviembre de 1976, la importación de queso procesado o fundido, también denominado procesado pasteurizado o pasteurizado fundido, amarillo tipo americano aforado al numeral 024-01-00 y en envases de más de 1 libra, quedó restringida a una cantidad de 20 kilos brutos anuales:

Que en vista de la solicitud escrita hecha por la empresa nacional LAVERY PANAMA, S. A., en el sentido de promover mayor protección para su actividad se celebró una reunión en estas oficinas el día 14 de julio, con el concurso de todos los importadores habituales y la empresa local;

Que en dicha reunión, la fábrica nacional planteó que su actividad estaba siendo perjudicada por la importación incesante de queso procesado tipo americano en presentación de rebanadas y bloques menores de una libra, lo que estaba llevando a la fábrica a una situación crítica;

Que después de un largo debate, un sector considerable de los importadores, llegó a un acuerdo con la empresa después de presentadas varias alternativas o propuestas para resolver el problema.

LEY 32

(De 2 de Septiembre de 1977)

Por la cual se autoriza la conversión de deuda pendiente del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Dispónese la conversión de la deuda pendiente del Gobierno Nacional al 31 de diciembre de 1976 con el Banco Nacional de Panamá, por un monto de Veintinueve Millones Quinientos Cuarenta Mil Setecientos cincuenta y cinco balboas con ochenta y un centésimos (B/29,540.755.81).

ARTICULO SEGUNDO: Dicha conversión se hará mediante la emisión de una serie de veintiocho (28) Pagarés-Banco Nacional, por un monto de Veintiún Millones de Balboas (B/21,000.000.00) a un plazo de siete (7) años, que vencerán a partir de la fecha señalada en el Artículo Tercero de esta Ley y de un Pagaré Banco Nacional de Panamá por ocho millones quinientos cuarenta mil setecientos cincuenta y cinco balboas con ochenta y un centésimos (B/8,540.755.81) a un plazo de diez (10) años.

ARTICULO TERCERO: La primera serie de pagarés aquí autorizados, se expedirán con fecha 1° de enero de 1977 y devengarán intereses del 9% anual, pagaderos conjuntamente con el principal. El primer pagaré vencerá el 1° de enero de 1978 y los subsiguientes trimestralmente a partir de esa fecha. La segunda Serie de Pagarés serán cancelados mediante cuotas anuales en el 8°, 9° y 10° año, según mejor conveniencia y arreglo entre el Gobierno Nacional y el Banco Nacional de Panamá. El mismo devengará también intereses al nueve por ciento (9%) anual, pagaderos trimestralmente a excepción del primer pago que vencerá el 1° de enero de 1978.

ARTICULO CUARTO: El Gobierno Nacional se reserva el derecho a hacer abonos extraordinarios a esta deuda a su conveniencia.

ARTICULO QUINTO: Las partidas indispensables para cubrir los pagos de intereses y amortización de estos Pagarés, serán apropiadas en los Presupuestos de Rentas y Gastos a partir del año de 1978.

ARTICULO SEXTO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que conjuntamente con el Contralor General de la República expidan los pagarés a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

G.O. 18424

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.